ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2026 DEL INTERVENTOR DEL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL VIZCAÍNA DE KARATE

Expediente nº 37/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2026, [redacted] actuando en su propio nombre y derecho, en su condición de candidato a la Presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate, interpone recurso contra la Resolución de 20 de mayo de 2026 dictada por el Interventor del proceso electoral, por la que se proclama definitivamente la candidatura encabezada por [redacted]

El recurrente solicita la nulidad de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026, así como de la proclamación provisional y definitiva, alegando la indebida participación y voto de los clubes C.D. Arimasen, C.D. Etxaun, C.D. Jutsu y C.D. Kiohan por carecer —a su juicio— de afiliación federativa efectiva en la fecha de la Asamblea.

Segundo.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, solicitándose el expediente administrativo y recabándose informe del Interventor del proceso electoral, quien propone la desestimación del recurso por los motivos que obran en su informe.

Tercero.- En dicho informe se señala, entre otros extremos, que la cuestión planteada por el recurrente coincide sustancialmente con la ya suscitada en recursos anteriores, habiendo sido objeto de resolución por este Comité, constando asimismo acreditado el abono de las tasas de afiliación correspondientes a los clubes controvertidos en la temporada 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre.

Segundo.- El objeto del presente recurso consiste en determinar si la participación en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026 de los clubes C.D. Arimasen, C.D. Etxaun, C.D. Jutsu y C.D. Kiohan resulta contraria a Derecho por carecer dichos clubes de afiliación federativa efectiva, lo que, según el recurrente, habría alterado el resultado de la votación y determina la nulidad de los actos posteriores del proceso electoral.

Tercero.- Debe señalarse, con carácter previo, que la cuestión planteada coincide sustancialmente con la ya resuelta por este Comité en el expediente nº 32/2026, en el que se analizó la pretensión de exclusión de los mismos clubes del censo electoral por idénticos motivos.

En este sentido, no procede reabrir en el presente momento procedimental cuestiones relativas a la composición del cuerpo electoral que han adquirido firmeza, sin que quepa su revisión indirecta mediante la impugnación de actos posteriores del proceso electoral, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y preclusión que deben regir los procesos electorales.

Cuarto.- De conformidad con la doctrina establecida por este Comité en el citado expediente 32/2026, el censo electoral, una vez definitivo, no puede ser objeto de revisión fuera de los cauces y plazos previstos al efecto, no pudiendo cuestionarse indirectamente a través de la impugnación de actos posteriores del proceso electoral, como es el caso de la votación o la proclamación de candidaturas.

Quinto.- Asimismo, este Comité ha venido reiterando —entre otros, en sus Acuerdos 32/2026 y 33/2026— la necesidad de distinguir entre la inclusión en el censo electoral y la eventual pérdida sobrevenida de la condición de miembro de la Asamblea General.

A este respecto, debe señalarse que la pérdida de dicha condición exige la existencia de un acto expreso o, al menos, una constatación formal por el órgano electoral competente, no bastando la mera alegación de circunstancias que pudieran afectar a la afiliación federativa.

En el presente supuesto, no consta la existencia de acuerdo alguno del Interventor por el que se haya declarado la baja de los clubes controvertidos como miembros de la Asamblea General, debiendo, por tanto, ser considerados válidamente integrados en dicho órgano a todos los efectos.

Sexto.- En relación con la afiliación federativa, debe recordarse que este Comité ha establecido que la misma se articula a través de la obtención de la correspondiente licencia, en un sistema en el que la federación territorial tramita y la federación autonómica expide.

No obstante, conforme a la doctrina fijada en el expediente nº 11/2026, el abono de la tasa correspondiente, unido a la ausencia de resolución expresa en plazo, determina la aplicación del silencio administrativo positivo y la consiguiente obligación de otorgamiento de la licencia federativa.

Consta acreditado en el expediente que las tasas correspondientes a los clubes cuestionados fueron abonadas con anterioridad a la celebración de la Asamblea, lo que determina su afiliación federativa.

Séptimo.- Por el contrario, los certificados aportados por la parte recurrente —emitidos por la Federación Vasca de Karate y por la entidad gestora de la plataforma informática— no constituyen actos administrativos de denegación de licencia ni tienen valor decisorio en el procedimiento, limitándose a reflejar situaciones informativas o técnicas que no pueden prevalecer frente a los efectos del silencio administrativo positivo ni frente a resoluciones firmes de este Comité, en línea con la doctrina establecida en los Acuerdos 32/2026 y 33/2026.

Octavo.- Debe añadirse que la pretensión del recurrente implica, en la práctica, desconocer los efectos de resoluciones previas de este Comité —en particular la recaída en el expediente nº 11/2026—, lo cual no resulta admisible en esta sede, en tanto dichas resoluciones son ejecutivas y despliegan plenos efectos mientras no sean anuladas por los cauces legalmente establecidos.

Noveno.- En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de irregularidad material que afecte a la validez de la votación celebrada ni a la proclamación de la candidatura electa, debiendo prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente realizados en el marco del proceso electoral, así como la necesidad de evitar interpretaciones formalistas que desvirtúen su desarrollo.

Por todo ello, el Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [redacted] contra la Resolución de 20 de mayo de 2026 del Interventor del proceso electoral de la Federación Territorial Vizcaína de Karate, confirmando íntegramente la misma por ser conforme a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:09:26 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva